

# DISPOSICIONES ORGANICAS DEL AFRICA ESPAÑOLA: GUINEA ESPAÑOLA

*Continuando la publicación de los textos orgánicos del Africa Española, iniciada en el CUADERNO anterior, se empiezan a continuación los correspondientes a la Guinea Española (1).*

## I. TRATADO DE SAN ILDEFONSO DE 24 DE MARZO DE 1778

Artículo 13. Deseando Sus Majestades, católica y fidelísima, promover las ventajas del comercio de sus respectivos súbditos, las cuales pueden verificarse en el que recíprocamente hicieren de compra y venta de negros, sin ligarse a contratas y asientos perjudiciales, como los que en otro tiempo se hicieron con las Compañías portuguesa, francesa e inglesa, las cuales fué preciso cortar o anular, se han convenido los dos altos Príncipes contrayentes, en que para lograr aquellos y otros fines y compensar de algún modo las cesiones, restituciones y renunciaciones hechas por la Corona de España en el Tratado preliminar de límites de 1.º de octubre de 1777, cedería Su Majestad fidelísima, como de hecho ha cedido y cede, por sí y en nombre de sus herederos y sucesores, a Su Majestad católica y los suyos en la Corona de

España, la isla de Annobón, en la costa de Africa, con todos los derechos, posesiones y acciones que tiene a la misma isla, para que, desde luego pertenezca a los dominios españoles del propio modo que hasta ahora ha pertenecido a los de la Corona de Portugal; y asimismo todo el derecho y acción que tiene o puede tener a la isla de Fernando Poo, en el Golfo de Guinea, para que los vasallos de la Corona de España se puedan establecer en ella y negociar en los puertos y costas opuestas a la dicha isla, como son los puertos del río Gabón, de los Camarones, de Santo Domingo, de Cabo Formoso y otros de aquel distrito, sin que por eso se impida o estorbe el comercio de los vasallos de Portugal, particularmente de los de las islas del Príncipe y Santo Tomé, que al presente van, y que en lo futuro fueren a negociar a dicha costa y puertos, comportándose en ellos los vasallos españoles y portugueses con la más perfecta armonía, sin que algún motivo o pretexto se perjudiquen o estorben unos a otros.

Art. 14. Todas las embarcaciones españolas, sean de guerra o de comercio, de dicha nación que hicieren escalas por las islas del Príncipe y de Santo Tomé, pertenecientes a la Corona de Portugal, para refrescar sus

(1) Existen: una excelente Recopilación (de Miranda) hasta 1944, un Índice legal (de Martos) hasta 1943, y una compilación laboral (de Llompart) hasta 1944.

tripulaciones o proveerse de víveres u otros efectos necesarios, serán recibidas y tratadas en las dichas islas como la nación más favorecida, y lo mismo se practicará con las embarcaciones portuguesas de guerra o de comercio que fueren a la isla de Annobón o a la Fernando Poo, pertenecientes a Su Majestad católica.

Art. 15. Además de los auxilios que recíprocamente se habrán de dar las dos naciones, española y portuguesa, en dichas islas de Annobón y Fernando Poo, y en las de Santo Tomé y del Príncipe, se han convenido Sus Majestades católica y fidelísima en que, en las mismas, pueda haber entre los súbditos de ambos soberanos un tráfico y comercio franco y libre de negros; y en caso de traerlos la nación portuguesa a las referidas islas de Annobón y de Fernando Poo, serán comprados y pagados pronta y exactamente, con tal que los precios sean convencionales y proporcionados a la calidad de los esclavos, y sin exceso a los que acostumbren suministrar o suministraren otra naciones en iguales ventas y parajes.

## II. TRATADO DE PARIS DE 27 DE JUNIO DE 1900

Artículo 4.º El límite entre las posesiones españolas y francesas del Golfo de Guinea partirá del punto de intersección del «thalweg» del río Muni con una línea recta trazada desde la punta Dieké. Después seguirá por el «thalweg» del río Muni y el del río Utamboni hasta el punto en que este último río es cortado por primera vez por el primer grado de latitud Norte, y se confundirá con este paralelo hasta su intersección con el grado 9.º de longitud Este de París (11º 20 Este de Greenwich).

A partir de este punto la línea de demarcación estará formada por dicho meridiano noveno, Este de París, hasta su encuentro con la fron-

tera meridional de la colonia alemana de Camarones (1).

Art. 5.º Los buques franceses disfrutarán, para la entrada por mar en el río Muni, en las aguas territoriales españolas, de todas las facilidades que tengan los buques españoles. En concepto de reciprocidad, los buques españoles serán objeto del mismo trato en las aguas territoriales francesas.

La navegación y la pesca serán libres para los súbditos españoles y franceses en los ríos Muni y Utamboni.

La policía de la navegación y de la pesca en estos ríos, en las aguas territoriales españolas y francesas, en las inmediaciones de la entrada del río Muni, así como las demás cuestiones relativas a las relaciones entre fronterizos, las disposiciones concernientes al alumbrado, valisaje, arreglo y aprovechamiento de las aguas, serán objeto de Convenios entre los dos Gobiernos.

Art. 6.º Como los derechos y ventajas que se derivan de los arts. 2.º, 3.º y 5.º del presente Convenio se han estipulado por razón del carácter limítrofe o común de las bahías, desembocaduras, ríos y territorios antes mencionados, quedarán exclusivamente reservados a los súbditos de ambas Altas Partes contratantes y no podrán, en manera alguna, ser tras pasados o concedidos a los de otras naciones.

Art. 7.º En el caso de que el Gobierno español quisiera ceder, en cualquier concepto, en todo o en parte, las posesiones que le son reconocidas por los arts. 1.º y 4.º del presente Convenio, así como las islas Elobey y la isla de Corisco, vecinas al litoral del Congo francés, el Gobierno francés tendrá derecho de preferencia en

(1) Según las declaraciones germanofrancesas de 24 de diciembre de 1885, el límite del Camerón y el Gabón es el río Campo, prolongado hacia los 10º y 15º.

las mismas condiciones que se propongan al Gobierno español.

Art. 8.º Las fronteras determinadas por el presente Convenio quedan inscritas en las cartas adjuntas (anexo núms. 2 y 3, con las reservas formuladas en el anexo núm. 1 al presente Convenio).

Ambos Gobiernos se comprometen a designar en el plazo de cuatro meses, contando desde la fecha del canje de las ratificaciones, Comisarios que serán encargados de trazar sobre el terreno las líneas de demarcación entre las posesiones españolas y francesas, de conformidad y con arreglo al espíritu de las disposiciones del presente Convenio.

Queda convenido entre las dos Potencias contratantes que cualquier cambio ulterior en la posesión del «thalweg» de los ríos Muni y Utamboni no afectarán los derechos de propiedad entre las islas que se adjudican a cada una de las dos Potencias en el acta de los Comisarios, debidamente aprobada por ambos Gobiernos.

Art. 9.º Las dos Potencias contratantes se comprometen recíprocamente a tratar con benevolencia a los Jefes que, habiendo celebrado Tratados con una de ellas, queden en virtud del presente Convenio bajo la soberanía de la otra.

### III. REAL ORDEN DE 15 DE JUNIO DE 1929: CONSEJO DE VECINOS DE SANTA ISABEL. REGLAMENTO

Art. 1.º El Consejo de Vecinos de Santa Isabel de Fernando Poo es la representación legal de su población.

Art. 2.º Dicho Consejo estará integrado por un Presidente y once Vocales.

Los Vocales, en cuanto a su nombramiento, serán de tres clases: na-

tos, de libre designación del Gobierno general, y de elección popular.

Los Vocales natos y los de libre designación del Gobierno general serán en número de cuatro en cada clase.

Los de elección popular serán en número de tres.

Art. 3.º Será Presidente del Consejo aquel de sus miembros que reúna, a juicio del Gobierno general, las más relevantes cualidades para el desempeño del cargo.

Art. 4.º Los Vocales natos son: el Superior Apostólico, el Inspector de Sanidad, el de Primera Enseñanza, y un funcionario de Hacienda, los cuales serán sustituidos en los casos de vacantes, ausencia o enfermedad por quienes legítimamente deban reemplazarles.

Art. 5.º Son Vocales por designación del Gobierno general cuatro vecinos de Santa Isabel de los más arraigados y de ejemplar conducta; dos de ellos, por lo menos, deberán ser naturales del país.

Estos Vocales designados por el Gobierno habrán de desempeñar el cargo durante tres años.

Los dependientes de factorías y demás empleados no podrán ser nombrados Vocales del Consejo por el Gobernador, a menos que lleven diez años de residencia en la capital y tengan una conducta intachable.

Esta clase de Vocales tendrán sus suplentes designados también por el Gobernador general.

Art. 6.º Los Vocales de elección popular serán elegidos por todos los españoles e indígenas emancipados que tenga casa abierta en el término que alcanza la jurisdicción del Consejo de Vecinos de Santa Isabel.

Podrán ser solamente elegidos y electores los varones españoles e indígenas emancipados, mayores de veintitrés años de edad. Los funcionarios públicos no podrán ser electores ni elegidos.

En las elecciones que oportunamente han de celebrarse, se designarán tantos suplentes como Vocales.

A tal efecto se formará un censo en el Consejo de todos los españoles y de los indígenas emancipados, mayores de veintitrés años.

La elección será mediante la lectura de la lista de los votantes, los cuales depositarán en una urna de cristal su papeleta doblada. Las papeletas serán todas del mismo color y tamaño y serán facilitadas por el Consejo con varios días de anticipación, a fin de que los electores escriban por cualquier procedimiento los nombres de los Vocales y de los suplentes que a su juicio deben entrar a formar parte del Consejo.

En cuanto a la forma en que ha de llevarse a cabo la votación, escrutinio y constitución de la mesa, el Consejo redactará el oportuno Reglamento, que será visado por el Gobernador.

Art. 7.º El Consejo funcionará como Consejo en pleno y como Comisión Permanente.

Como Consejo en pleno estará formado por el Presidente y todos los Vocales.

La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente y dos Vocales natos: uno de libre elección y otro de elección popular. Esta celebrará sesión cada ocho días, que será uno cualquiera de la semana, excepto el domingo.

El Pleno del Consejo habrá de reunirse cuando lo convoque el Presidente, por propia iniciativa, por acuerdo de la Comisión Permanente y cuando lo soliciten la mayoría de los Vocales que lo forman, y siempre que el Gobierno general lo considere necesario.

Art. 8.º Es de la competencia del Consejo de Vecinos en pleno la adquisición de bienes y derechos del Consejo o de los establecimientos que de él dependan, con aprobación del Gobierno general; el ejercicio de las

funciones judiciales y administrativas, la formación y aprobación de sus presupuestos, creación y ordenación de recursos, examen de cuentas y aprobación de éstas; discusión y aprobación de sus Ordenanzas, Reglamentos, propuestas de modificación y régimen del Consejo; distribución y aprovechamiento de bienes comunales; contratos y otorgamientos de concesiones de obras y servicios municipales; aprobación de planos generales de obras de la ciudad, reforma de su trazado interior, construcción de nuevas vías públicas y urbanización del Gobierno general de los territorios del Golfo de Guinea.

También compete al Consejo en Pleno la fiscalización de los acuerdos de la Comisión Permanente; la facultad del importe para el fomento de las obras de prestación personal de los habitantes del término municipal; la municipalización de servicios, y la aprobación de los Reglamentos orgánicos de los servicios municipales con la misma aprobación superior.

Art. 9.º La Comisión Permanente del Consejo de Vecinos ostentará su representación en los intervalos de las sesiones del Consejo en pleno, siendo de su competencia: la ejecución de los acuerdos; la organización, bajo su responsabilidad, de los servicios de Intervención y Depositaria; la preparación de los asuntos que han de ser examinados por el Pleno, y la presentación de memorias en que conste el estado de las cuentas, obras y fondos de la Administración municipal.

Los acuerdos de la Comisión Permanente en los asuntos de su competencia tendrán la misma eficacia que los del Consejo pleno con aprobación del Gobierno general.

Art. 10. El Presidente del Consejo de Vecinos será el encargado de cumplir y ejecutar los acuerdos y de representarle, así como a las Corporaciones y establecimientos que de él dependan; presidir las sesiones y subastas; dirigir los debates y toda cla-

se de adjudicación de servicios y obras municipales, y remitir a los Tribunales y autoridades, dentro de los plazos legales, los expedientes y recursos interpuestos por los vecinos contra los acuerdos municipales.

En caso de ausencia u otra causa legítima sustituirá al Presidente del Consejo uno de los Vocales natos, por el orden en que aparecen designados en el art. 4.º

Art. 11. El Consejo de Vecinos en pleno se divide para su funcionamiento especial en cuatro secciones: Hacienda, Gobernación, Fomento y Salubridad e Higiene, que son organismos informativos dentro del mismo Consejo pleno, en los asuntos que se le encomienden en este Reglamento.

Cada Comisión se compondrá de tres Vocales, elegidos por votación en la primera sesión ordinaria siguiente a su constitución o renovación.

En la Comisión de Salubridad e Higiene formará parte, además de sus tres Vocales, un Médico designado por el Director de Sanidad y el Arquitecto municipal.

La Comisión de Hacienda informará al Consejo en pleno sobre la administración de los predios comunales, concesiones, arriendos y ventas de solares y terrenos del Consejo, impuestos y arbitrios, presupuestos, contabilidad y rendición de cuentas, y en todo asunto que se relacione con los intereses económicos del Consejo.

La Comisión de Gobernación informará en lo referente al personal del Consejo y de los Organismos que de él dependan, padrón de vecinos, censo electoral, vigilancia municipal, policía de establecimientos, espectáculos y diversiones públicas, y detenidos por faltas y delitos en los que deba entender el Juzgado municipal.

La Comisión de Fomento informará en todo lo relativo al ornato de la ciudad, edificaciones y derribos, pa-

vimentación, alcantarillado, alumbrado, aguas, mercados, mataderos, jardines y viveros, concursos o exposiciones de productos agrícolas, tráfico urbano.

La de Sanidad tendrá a su cargo el informar sobre cuantas obras se verifiquen, sobre la limpieza de calles, solares y extrarradio, beneficencia, cementerios, laboratorios, campañas sanitarias de todas clases que realice el Consejo por su iniciativa o por orden de la Superioridad.

Art. 12. Serán obligaciones mínimas del Consejo de Vecinos para con la población de Santa Isabel las siguientes:

1.º El suministro, vigilancia y protección de las aguas potables de pureza bacteriológica garantizada.

2.º La evacuación en condiciones higiénicas de las aguas negras o materias residuales por alcantarillado conveniente o por otro medio higiénico.

3.º La inspección y mejora de las viviendas, con prohibición de habitar las insalubres.

4.º La policía sanitaria, vías públicas, solares, cuadras, establos, mataderos, mercados, centros de reunión, lavaderos y cementerios.

5.º La supresión de todas las aguas estancadas de grande o mínima extensión.

6.º La reforma o, en su caso, clausura de los pozos domésticos o de uso público que carezcan de condiciones higiénicas.

7.º La higiene de las escuelas que dependan del Consejo y el reconocimiento médico gratuito periódico, dentro de cada año, de maestros y escolares y de todos los empleados y subalternos dependientes del Consejo.

La habilitación de uno o más locales que sirvan para reconocimientos, laboratorios y enfermería de epidemiados, hasta tanto que sean éstos entregados a la Jefatura de Sanidad de la isla.

## CAPITULO II

### DE LA CELEBRACIÓN DE SESIONES

Art. 13. Las sesiones del Consejo se celebrarán en la Casa Consistorial bajo declaración de nulidad en caso de contrato.

Serán públicas, salvo cuando se trate de asuntos referentes al orden público, al decoro de la Corporación o de cualquiera de sus miembros. Sin embargo, los acuerdos adoptados en sesión secreta serán publicados en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, previa autorización del Gobierno general.

Para que pueda celebrarse sesión es necesaria, por lo menos, la asistencia de la mayoría de los Vocales que compongan la Corporación, excepto cuando la ley requiera mayor número. El Presidente podrá multar a los Vocales que no hayan concurrido sin alegar justa causa, citándose a los suplentes en el acto, verbalmente, para celebrar sesión, si no hubiesen concurrido los suficientes para estar en mayoría. La multa no podrá exceder de 25 pesetas. Si algún Vocal del Consejo dejase de asistir a tres sesiones consecutivas, se dará conocimiento al Gobierno general para que adopte la resolución que estime oportuna.

Si no pudiese celebrarse la sesión por no haberse reunido número suficiente de señores Vocales, ni de sus suplentes, se celebrará a las cuarenta y ocho horas, sea cualquiera el número de Vocales que asistan.

Tienen voz y voto todos los vocales. Las votaciones serán nominales, excepto cuando se trate de asuntos personales de los Vocales del Consejo y de sus parientes dentro del cuarto grado, que serán por papeletas. Se entenderá acordado lo que votare la mayoría, y en caso de empate habrá segunda votación, y si se repitiese decidirá el voto del Presidente. De cada sesión se extenderá por el Secretario

del Consejo el acta correspondiente, en la que se haga constar el nombre del Presidente y Vocales presentes, asuntos tratados y demás particulares de la sesión. El acta deberá ser firmada por todos los que hayan asistido a la sesión y por el Secretario. El libro de acta es un documento público y solemne. Toda sesión celebrada sin la asistencia del Secretario será nula.

Art. 14. Todos los acuerdos del Consejo de Vecinos podrán ser suspendidos por el Gobernador general, según lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto orgánico para la Administración de las Posesiones españolas del Africa occidental, de 11 de julio de 1904 (1).

Art. 15. Contra los acuerdos del Consejo de Vecinos, de los cuales son responsables los que los hayan votado, se concede recurso de alzada ante el excelentísimo señor Gobernador general de esos territorios en el plazo de treinta días, contados desde la notificación o publicación del acuerdo, a los que se crean perjudicados, los cuales habrán de fundarla en hechos precisos, concretos y determinados para que sean admisibles.

Antes del recurso de alzada deberá interponerse el de reposición como trámite previo en el plazo de ocho días, ante la misma Corporación y Autoridad del Consejo que hubiese adoptado el acuerdo a la resolución contra los que se recurra, debiendo ser éste resuelto y notificado dentro de los quince días siguientes.

Art. 16. Las multas por infracción de las ordenanzas o reglamentos municipales serán impuestas por el Presidente del Consejo de Vecinos, ya en virtud de denuncia verbal o escrita de cualquier autoridad o particular, o cuando tenga conocimiento de cualquier falta o hecho que la motive, etcétera.

Art. 17. Para que el Consejo de

(1) Actualmente, artículo 10. Decreto de 28 de agosto de 1888.

Vecinos pueda establecer nuevos recargos sobre los impuestos y aumentar o disminuir los existentes, precisa autorización del Gobierno general; igual autorización será necesaria para el establecimiento de nuevos arbitrios y exacciones municipales; el Reglamento correspondiente será redactado, y después de aprobado en Consejo será enviado al Gobierno general para su aprobación.

Para concertar empréstitos de todas clases y ejecutar obras que hayan de gravar el presupuesto en cinco años, o que importen el 33 por 100 del presupuesto del Consejo, se precisará acordarlo en el Consejo Pleno por dos tercios, a lo menos, de las personas que lo componen, debiendo someter el acuerdo a la aprobación del Gobierno general y de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

En toda petición de autorización para concertar empréstitos se expondrá el fin a que han de destinarse y los recursos que han de aplicarse a su amortización y pagos de intereses.

Art. 18. Los Vocales del Consejo de Vecinos usarán en todos los actos oficiales una medalla de plata con el escudo nacional en el anverso, y en el reverso con la inscripción de Consejo de Vecinos de Santa Isabel (Fernando Poo) pendiente de un cordón de seda blanco. El Presidente usará, además, bastón de mando con puño de oro y trenzillas con borlas de los colores nacionales.

#### DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES

Art. 19. El Consejo de Vecinos tendrá un Secretario pagado de los fondos del Consejo, que habrá de ser del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de la Península y de la primera o segunda categoría, debiendo ser, por tanto, Licenciado en Derecho por una Universidad del Reino, costeada por el Estado.

Su sueldo anual será de 5.000 pesetas,

tas, abonándole además 10.000, en concepto de gratificación por residencia.

Disfrutará de seis meses de licencia en la Península a los dos años de servicio con las cuatro quintas partes del sueldo y de la gratificación, y abono del pasaje de ida y vuelta en primera clase para él y su familia por cuenta del Consejo de Vecinos.

El nombramiento corresponde al Consejo de Vecinos, previo concurso, con anuncio en la «Gaceta de Madrid», con un plazo de sesenta días para la presentación de instancias.

La presentación de instancias se hará en la Dirección de Marruecos y Colonias.

El Consejo de Vecinos, dentro de los quince días siguientes al recibo de todas las solicitudes presentadas, las cuales le serán enviadas por la Dirección general de Marruecos y Colonias, formulará una propuesta de tres aspirantes, atendiendo a sus méritos y condiciones morales, la cual será elevada al Gobierno general, quien designará el que, a su juicio, reúna mejores condiciones para el cargo. Del nombramiento se dará cuenta a la Dirección general de Marruecos y Colonias y a la General de Administración.

Son obligaciones del Secretario del Consejo las enumeradas en los artículos 2 al 9 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos, Interventores de fondos y empleados municipales en general, aprobado por Real decreto-ley de 23 de agosto de 1924; regirá también a los efectos del cargo de Secretario los arts. 49 a 55 de la misma disposición.

#### DEL INTERVENTOR

Art. 20. Habrá un Interventor de fondos municipales, el cual deberá pertenecer al Cuerpo de Interventores de la Península, y percibirá el sueldo de 4.000 pesetas y 8.000 en concepto de gratificación.

El nombramiento se hará en igual

forma que el Secretario del Consejo de Vecinos y disfrutará de iguales beneficios que aquel funcionario en lo referente a licencias y viajes.

Son obligaciones del Interventor las señaladas en los arts. 63 y 64, 77 al 79 y 8a al 93 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 citado.

Art. 21. Los nombramientos de los demás empleados del Consejo y los de los subalternos corresponden al Presidente.

Los derechos y deberes de estos empleados y subalternos se determinarán en un Reglamento que redactará el Secretario para su aprobación definitiva.

Art. 22. Los nombramientos de alguaciles y demás agentes del Consejo que usen armas serán también de cuenta del Presidente, el cual los elevará al Gobernador general para su superior aprobación.

Art. 23. Habrá un Vocal Tesorero-Depositario, el cual será nombrado por el Consejo en pleno, de cuyo nombramiento se dará cuenta al Gobernador general dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de haberse aprobado el acuerdo. El Consejo exigirá la fianza que estime oportuna para garantizar la gestión del Vocal Tesorero-Depositario.

#### DE LOS PRESUPUESTOS DEL CONSEJO DE VECINOS

Art. 24. Es obligación del Consejo de Vecinos el tener aprobados en 30 de noviembre de cada año por el Consejo en pleno los presupuestos que han de regir en el año siguiente.

Deberán figurar entre los gastos ordinarios:

1.º Las cantidades necesarias para satisfacer las atenciones mínimas determinadas en el art. 11.

2.º Las deudas que sean exigidas al Consejo por cualquier causa.

3.º Las cantidades que importe la

recaudación de toda clase de arbitrios, tasas, impuestos o recargos.

4.º El importe del material y personal de oficina.

5.º Las cantidades necesarias para cumplir las obligaciones que tenga el Consejo con el Gobierno por servicios generales o con alguna entidad o corporación.

Deberán figurar entre los ingresos los que en el año o años anteriores hayan dotado al presupuesto, los cuales se evaluarán en una cantidad no superior a la que hayan rendido el último año, a no ser que existan causas excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe.

El presupuesto no podrá contener déficit inicial.

Art. 25. Los presupuestos deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de las personas que formen la corporación.

#### IV. DECRETO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1932: SECRETARIO GENERAL. DELEGACION DE FACULTADES

Artículo 1.º El Secretario general ejercerá, por delegación permanente del Gobernador general, las facultades que a éste le corresponden en relación con el orden público, y, en general, con el Gobierno local de la ciudad de Santa Isabel.

Art. 2.º La Policía gubernativa le estará directamente sometida para cuanto se relaciona con la citada ciudad de Santa Isabel.

#### V. ORDEN MINISTERIAL DE 20 DE MAYO DE 1933: POLICIA GUBERNATIVA: REGLAMENTO

Artículo 1.º La Policía gubernativa tendrá a su cargo, con carácter general, dos funciones esenciales, que son:

1.ª Mantener la seguridad y orden



público, vigilando el cumplimiento de las disposiciones administrativas que afecten al régimen de los intereses generales; y

2.<sup>o</sup> Evitar la comisión de delitos y, si ya se hubieran cometido, perseguir y capturar a los delincuentes y asegurar los efectos, instrumentos o pruebas de la infracción penal.

Art. 2.<sup>o</sup> La Policía gubernativa depende directamente del Gobernador general de los territorios o, por su delegación expresa, cuando lo crea conveniente, del Secretario general del Gobierno o del Subgobernador de la Guinea continental.

Art. 3.<sup>o</sup> La Policía gubernativa estará dividida en dos Secciones denominadas de Vigilancia y Orden público, respectivamente. Los funcionarios afectos a cada una de ellas tendrán, además de las funciones y deberes que con carácter general se asignan al Cuerpo, que particularmente se determinan en este Reglamento.

Art. 4.<sup>o</sup> El Cuerpo de Policía gubernativa de la Guinea española estará formado por:

Un Inspector jefe.

Agentes de Vigilancia europea, uno de ellos Secretario de la Inspección.

Vigilantes indígenas.

Cabos y Guardias indígenas de Orden público y Ordenanzas, en el número que se señale en los Presupuestos vigentes.

Art. 5.<sup>o</sup> Los Delegados del Gobierno y Subgobernador y los Jefes de puestos de la Guinea Colonia que actúen como tales delegados y los guardias a sus órdenes tendrán, en relación con los funcionarios de la Policía gubernativa, las atribuciones y deberes que se les deleguen por el Gobierno general.

Los Jefes de poblado de barrio rural o de grupos indígenas, nombrados por el Gobierno General, los guardas del resguardo de Aduanas y los nombrados por la Comisión administrativa de Obras del Puerto de Santa Isabel, los serenos, guardas de fincas rústicas o urbanas con nombramiento con-

firmado por la Administración y los Guardias municipales tendrán la consideración de Auxiliares de la Policía gubernativa. Dichos Auxiliares estarán obligados a denunciar en las Inspecciones de Policía los delitos o faltas de que tuvieren conocimiento y a adoptar, de momento, aquellas disposiciones que en casos de notoria urgencia fueren precisas, siempre dentro de las facultades que a la Policía corresponden y dando cuenta.

Su actuación cesará en el preciso momento en que se presente un funcionario de Policía o Autoridad judicial, a los que harían entrega de las diligencias instruidas, cuerpos de delito y detenidos, si los hubiere.

En todos los casos cooperarán al mejor éxito de los servicios.

Art. 6.<sup>o</sup> Los cargos de Inspector jefe y Agentes serán provistos por la Dirección General de Marruecos y Colonias, por concurso, debiendo en uno u otro caso recaer el nombramiento en individuos pertenecientes a los Cuerpos de la Guardia Civil, Guardia Colonial, Vigilancia o Seguridad.

El personal indígena de las Secciones de Vigilancia y Orden público será designado por el Gobierno General; el de Vigilancia, libremente; el de Orden público, entre los que pertenezcan o hayan pertenecido a la Guardia Colonial.

Art. 7.<sup>o</sup> Las personas pertenecientes a la Policía gubernativa estarán, sin excepción, sujetas a la legislación que rija en la Colonia para toda clase de funcionarios y subalternos.

Art. 8.<sup>o</sup> Todos los funcionarios de la Policía, sea cualquiera la Sección a que pertenezcan, dependencia de que formen parte o lugar de su residencia habitual, podrán ser destacados a cualquier punto del territorio por orden del Gobernador general, definitiva o accidentalmente. Cuando la Comisión de servicio sea declarada indemnizable, percibirán las dietas que correspondan.

Art. 9.<sup>o</sup> El Gobernador general, por

su iniciativa o a propuesta del Inspector jefe, podrá solicitar de la Dirección General de Marruecos y Colonias la concesión de premios a los funcionarios que se hayan distinguido realizando servicios extraordinarios o actos dignos de recompensa.

Art. 10. El Cuerpo de la Policía de la Guinea española tendrá derecho a percibir el 25 por 100 del importe de las multas que se impongan gubernativamente en virtud de sus denuncias.

Este fondo ingresará en la Caja de Socorros del Cuerpo y se destinará a auxiliar a los enfermos, socorrer a las familias de los fallecidos y, en general, a subvenir a las atenciones de carácter benéfico que se determinarán en un reglamento especial.

Art. 11. Ningún funcionario aceptará dádiva ni recompensa alguna fuera de los premios de que se hace mención anteriormente.

El Cuerpo, previa autorización del Gobernador general, podrá recibir donativos con destino a la Caja de Socorros.

Art. 12. Sin perjuicio de la labor a que esté sometido en las horas ordinarias de trabajo el personal de la Policía gubernativa en sus dos Secciones, se considerará siempre de servicio, interviniendo en los casos necesarios, bien directamente o bien para cooperar a la ejecución de los servicios propios del Cuerpo. Se exceptúa de esta obligación inexcusable al personal de Orden público, cuando no vaya de uniforme.

Art. 13. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7.º, podrá el Gobernador general, sin instrucción de expediente, imponer amonestaciones, apercibimientos y multa de uno a cinco días de haber en casos de falta flagrante, que necesite inmediato correctivo. El importe de estas multas será descontado del sueldo del funcionario castigado e ingresado en la Caja de Socorro.

Art. 14. Los funcionarios de Vigilancia y Orden público, no obstante el cometido que particularmente les está asignado por la Sección a que pertenezcan, mantendrán constante relación y armonía para la práctica de los servicios, siendo ineludible el apoyo que en cumplimiento de los mismos han de prestarse.

Cualquier desavenencia que no se someta a conocimiento y resolución de las superioridades se considerará como falta grave. La responsabilidad aumentará en el caso de que la desavenencia o denegación de auxilio tengan lugar en público o trasciendan de modo que pueda lesionar el prestigio del Cuerpo o el mejor cumplimiento de los servicios.

#### DE LA JEFATURA DE LA POLICÍA GUBERNATIVA

Art. 15. La Jefatura será el Centro adonde afluyan todos los datos e informaciones propias de los servicios de la Policía, para que, organizados, relacionados y cumplimentados, sean base de una actuación uniforme en todo el territorio.

A su frente estará un Inspector jefe con jurisdicción en toda la Colonia. Le corresponde la dirección de los servicios según las órdenes que reciba del Gobernador general, e inspeccionar la ejecución de los mismos, dictando las oportunas instrucciones.

Bajo sus órdenes funcionará la Secretaría de la Jefatura.

Art. 16. El Inspector jefe dará cuenta al Gobernador general de las faltas cometidas por el personal a sus órdenes, para la resolución procedente, así como los méritos contraídos por los funcionarios. Resolverá las dudas que le sometan sus subordinados.

Comunicará directamente con las Autoridades judiciales, gubernativas, municipales, Jefes de servicios administrativos y Presidentes de corpora-

ciones, cuando los asuntos no requieran la especial intervención del Gobernador general.

#### DE LA SECRETARÍA DE LA JEFATURA

Art. 18. Estará al frente de la Secretaría un Agente de Vigilancia, y éste tendrá a su cargo los siguientes servicios:

1.º Despachar todos los asuntos referentes a asociaciones, reuniones, imprenta, espectáculos, extranjeros, armas y explosivos.

2.º Llevar registros de entrada y salida de documentos, circulares, comunicaciones y órdenes de servicio, altas, bajas y destino del personal.

3.º Llevar registros por tarjetones:

- a) De sospechosos, reclamados, detenidos, rematados, libertos, condicionales y de todos los que tengan antecedentes penales, por orden alfabético de apellidos, anotados para la completa filiación.

- b) De casinos, asociaciones, fondas, bares y demás establecimientos análogos.

- c) Entrada y salida de viajeros.

- d) De licencias de armas y caza.

- e) De establecimientos de expedición de armas y explosivos.

- f) De extranjeros, expulsiones y extracciones.

- g) De vehículos particulares y de servicio público.

- h) De factorías y demás establecimientos comerciales o industriales.

- i) De fincas rústicas con los datos indispensables para conocer su situación y caminos que a ellas conducen, con el itinerario más apropiado.

- k) De residentes no indígenas.

De la Secretaría dependerá el Gabinete de Identificación.

#### DE LAS INSPECCIONES DE POLICÍA

Art. 20. Las Inspecciones de Santa Isabel y Bata serán las dependen-

cias de la Jefatura encargadas de la prestación de todos los servicios, con excepción de los burocráticos asignados especialmente a la Secretaría.

La Inspección de Santa Isabel tiene jurisdicción en las islas de Fernando Poo y Annobón.

La de Bata, en el territorio continental e islas de Elobey Grande y Cbrisco.

Al frente de la primera estará el Jefe de la Policía gubernativa; al de la segunda, el Agente de Vigilancia.

Art. 21. El personal de las Inspecciones estará integrado por funcionarios de las Secciones de Vigilancia y Orden público, de las clases y en el número que determinen las plantillas.

Su residencia habitual será la de las poblaciones donde radican las Inspecciones, sin perjuicio de las comisiones de servicio que fuera de dichos lugares pueda establecer la Superioridad con carácter eventual y aun permanente.

En el caso primero devengarán los funcionarios las dietas señaladas para los demás empleados de la Administración de la Colonia. Los gastos de transporte por mar o tierra serán por cuenta del Estado.

Estas comisiones de servicio serán indemnizables cuando obliguen al funcionario a pernoctar fuera del lugar de su residencia habitual. Esta disposición será aplicable al personal de la Secretaría, cuando las necesidades del servicio obliguen a prestarlo fuera de Santa Isabel o estuviese agregado accidentalmente a alguna de las Inspecciones.

Art. 22. El servicio de las Inspecciones de Policía será permanente. Con este objeto se señalarán los turnos precisos, procurando que en circunstancias normales no exceda el trabajo de ocho horas diarias. Será facultad de los Jefes de Inspección disponer la prestación por los funcionarios de servicio en horas extraordinarias, consultándolo con la Jefatura de Policía

o dando cuenta inmediata si no hubiese sido posible la consulta.

Art. 23. La intervención del personal de Vigilancia y Orden público, pertenecientes a las Inspecciones, en cuanto al cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de buen gobierno dictadas por las autoridades municipales, se limitará a hacer las correspondientes denuncias que, por conducto de las Inspecciones, se transmitirán a dichas Autoridades, a las cuales corresponde exclusivamente la imposición de sanciones.

#### DE LAS SECCIONES QUE FORMAN LA POLICÍA GUBERNATIVA

##### *Sección de Vigilancia*

Art. 24. Los Agentes de Vigilancia y Vigilantes no usarán uniforme ni distintivo o signo exterior alguno que denote su cargo, llevando para acreditarlo el carnet de identidad y la placa del Cuerpo.

Art. 25. Sus obligaciones son:

1.º Prestar servicio por turnos durante las horas del día o de la noche que les asignen sus Jefes y sin limitación de tiempo en casos excepcionales.

2.º Prevenir y averiguar los delitos públicos actuando como Policía judicial en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento criminal.

3.º Proceder a la detención de los fugados de cárceles, reclamados judiciales y a los que consideren con fundamento que hayan tenido participación en hechos constitutivos de delito.

4.º Denunciar las infracciones de las Ordenanzas y demás disposiciones municipales, en la forma que se determina en el art. 23.

5.º Vigilar los sospechosos, maleantes, delincuentes habituales, rematados y libertos condicionales, así como las fondas, tabernas y simila-

res que frecuenten, investigando su conducta, modo de vivir y cuantos extremos sean convenientes, dando cuenta a sus Jefes del resultado de sus observaciones.

6.º Prestar auxilios a las personas que demandan socorro, a las que se hallaren en algún peligro, a las que fuesen víctimas de algún accidente o estuvieren embriagadas en la vía pública, disponiendo su conducción al hospital, estación sanitaria o lugar donde pueda serle prestada asistencia facultativa.

7.º Acudir inmediatamente a cualquier sitio en que hubiese fundado motivo de alarma, dando cuenta inmediata a la Inspección.

8.º Dar cuenta inmediatamente a la Inspección del hallazgo de cadáveres, avisando a la vez al Juzgado competente.

9.º Comprobar la exactitud de los informes, datos y noticias que tienen el deber de facilitar los auxiliares de la Policía de los dueños de establecimientos.

10. Prestar el oportuno servicio en el puerto, especialmente en los días de entrada y salida de barcos.

11. Vigilar los bares, fondas, tabernas y demás establecimientos análogos y el cumplimiento de los Reglamentos de Policía y demás disposiciones en vigor.

12. Practicar cuantos informes les ordenen sus Jefes.

13. Proceder con la más absoluta discreción y reserva, no dando noticias de los trabajos que efectuarán más que a sus superiores o a quienes tuvieran precisa obligación de comunicarlo.

14. Mantener entre sí la mejor armonía, guardando a sus superiores jerárquicos las debidas consideraciones y respeto.

15. Vigilar los lugares donde se celebren reuniones o espectáculos, tramitar las peticiones para la celebración de reuniones públicas, espectáculos y los asuntos relacionados con

la Policía de imprenta en la parte que no corresponda a la Secretaría de la Jefatura.

16. Impedir la práctica de juegos prohibidos.

17. Observar la más exquisita urbanidad en sus relaciones con el público.

## VI. B. C. V. DE SANTA ISABEL DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1934: SANIDAD. REGLAMENTO

Artículo 1.º La Junta Local de Sanidad tiene el carácter de Junta informativa del Consejo de Vecinos en todas las cuestiones pertinentes de Sanidad local, siendo la función ejecutiva de la exclusiva incumbencia del Consejo de Vecinos.

Art. 4.º Tendrá como especial misión informativa sobre el cumplimiento de las disposiciones publicadas y de las que sucesivamente se dicten en la Colonia y cuantos asuntos sanitarios locales surjan en el terreno y servicios oficiales del Municipio y particulares, individuales o colectivamente; igualmente a las relativas a servicios de suministros de aguas, lavaderos, baños públicos, aguas residuales, evacuación de inmundicias líquidas, basuras, vertederos, solares, enterramientos, cementerios, mercados, mataderos, viviendas, tiendas de comestibles, tiendas de víveres frescos, carnicerías, barberías, tabernas, cafés, salas de espectáculos, y bailes y otros análogos; escuelas, fábricas, talleres y almacenes o industrias insalubres; lecherías, policía sanitaria de vía pública y practicar los reconocimientos que crean oportuno, de oficio o a instancia de parte, y denunciar las faltas y abusos que acerca de ellos adviertan. Igualmente, procurarán y dispondrán el aislamiento, desinfección o desaparición de cualquier foco infeccioso de

que tuvieren noticias, y dirigirán personalmente las prácticas de estas operaciones, cuando fuere menester.

## VII. ORDEN G. G. DE ENERO DE 1936: ORGANIZANDO EL REGISTRO CIVIL

### CAPITULO PRIMERO

#### DEL REGISTRO CIVIL DE EUROPEOS E INDÍGENAS EMANCIPADOS

Artículo 1.º En los Juzgados de Distrito de Santa Isabel y Bata se llevará el Registro civil de los europeos indígenas emancipados conforme a las disposiciones actualmente en vigor y en los que en lo sucesivo se dicten en la Metrópoli.

Art. 2.º Las facultades que las leyes españolas atribuyen en materia de Registro civil a los Jueces municipales, se entienden conferidas en estos territorios a los Jueces de Distrito, así como las privativas de los de Primera instancia e instrucción de la Península corresponde al Juez de Primera instancia y Apelación de la Colonia.

## VIII. ORDEN G. G. DE 30 DE OCTUBRE DE 1936: JUNTAS DE IMPORTACION

Artículo 1.º Dada la anormal situación por que necesariamente ha de atravesar en los actuales momentos el mercado español de productos coloniales y la absoluta necesidad de que las divisas obtenidas en mercados extranjeros por la venta de nuestras producciones se hallen perfectamente fiscalizadas por el Gobierno nacional, este Gobierno general, accediendo a las propuestas y sugerencias de la Cámara Oficial Agrícola, de Comercio e Industria del Distrito de Fernando Poo y de la Cámara Oficial Agrícola

Forestal de Comercio e Industria del Distrito de la Guinea continental española, ha resuelto crear en estos territorios dos Juntas de Importación y Exportación que se compondrán de un Delegado del Gobierno general y de los Vocales que designen las Cámaras respectivas, con residencia en Santa Isabel y Bata.

Art. 2.º Tendrán por misión:

La fiscalización de las divisas obtenidas en mercados extranjeros por la venta de los productos de ambos Distritos.

Controlar toda la importación y exportación, regulando y fiscalizando sus precios.

Examinar las cuentas de venta del cacao y otros productos, y fiscalizarlas en cuánto crean necesario.

Prorratar equitativamente el 20 por 100 (veinte por ciento) aprobado por la Cámara como donación gratuita a la empresa de salvación de España por el General Franco.

Y, por último, todas aquellas facultades que se crean necesarias para el cumplimiento de la misión que se les confiere.

### IX. ORDEN G. G. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1936: SINDICATO MADERERO DEL CONTINENTE. ESTATUTO

Artículo 1.º El Sindicato Maderero del Continente estará formado por todos los concesionarios forestales de la Guinea continental española, y su funcionamiento será autónomo dentro de la Cámara Agrícola y Forestal de Industria y Comercio, de la cual será una Sección.

Art. 2.º Será misión de este Sindicato:

1.º Defender los intereses de todos y cada uno de los sindicatos.

2.º Fomentar el espíritu de cooperación entre los sindicatos en toda

empresa de carácter social o económico que pueda redundar en beneficio de los mismos, de la Colonia o del Estado.

3.º Facilitar por sí o por medio de armas o entidades, anticipos a los sindicatos contra conocimientos de embarque.

4.º Proponer e informar a la Superintendencia la legislación sobre materia concesional o tributaria.

5.º Nombrar una Comisión delegada, previo acuerdo de la Junta para las ventas de madera y organización de compensaciones de acuerdo con cuanto legisle el Gobierno nacional.

Art. 3.º El nombramiento de la Junta directiva se hará previa votación de los sindicatos, y estará compuesta de cuatro Vocales y el Ingeniero jefe del Servicio Forestal como representante del Estado.

### X. ORDEN G. G. DE 29 DE ENERO DE 1937: SECRETARIO GENERAL. DELEGACION DE FIRMA

En virtud de las facultades que me están conferidas y atendiendo a la mayor rapidez del servicio, vengo a delegar en el señor Secretario general de este Gobierno el despacho y firma en los asuntos que a continuación se determinan:

- Licencias de caza.
- Licencias de armas y municiones.
- Bebidas alcohólicas.
- Sanciones gubernativas y multas hasta 100 pesetas.
- Pasaporte.
- Carnet de conducción.
- Visado contratos de trabajo.
- Trámite y despacho carga oficial.
- Reuniones públicas.
- Hospederías.
- Espectáculos.
- Apertura de factorías.

## XI. ORDEN G. G. DE 2 DE MARZO DE 1937: DIRECCION DE SANIDAD, REGLAMENTO

Artículo 1.º Dependerán de la Dirección de Sanidad todos los servicios de la Sanidad oficial, Sanidad Municipal y Sanidad Exterior.

Art. 7.º A la Dirección de Sanidad estará agregada la Inspección de Farmacia.

Art. 8.º Dependiendo de la Dirección de Sanidad quedará el Laboratorio de Investigaciones Clínicas y Bacteriológicas.

## XII. DECRETO DE 27 DE AGOSTO DE 1938: ORDENANZA GENERAL DE LOS TERRITORIOS ESPAÑOLES DEL GOLFO DE GUINEA

### TITULO PRIMERO

#### De la Organización Administrativa Colonial

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### *Del Territorio*

Artículo 1.º Las islas de Fernando Poo, Annobón, Corisco, Elobey, Chico y el Territorio de la Guinea Continental constituirán, para los efectos de su gobierno y administración, una sola entidad legal denominada «Territorios Españoles del Golfo de Guinea». A los efectos administrativos se dividirán en demarcaciones territoriales que, a su vez, estarán integradas por los poblados indígenas y municipios existentes o que puedan crearse.

##### CAPÍTULO II

#### De los Organos de la Administración colonial

Art. 2.º Los Territorios Españoles del Golfo de Guinea dependerán di-

rectamente de la Vicepresidencia del Gobierno, a la que corresponde privativamente la facultad de dictar disposiciones administrativas que afecten a dichos Territorios y determinar, previa deliberación del Consejo de Ministros, qué Leyes y disposiciones generales habrán de surtir efectos en los mismos.

Art. 3.º Regirá dichos territorios, bajo la inmediata dependencia de la Vicepresidencia de la Nación, un Gobernador general, nombrado libremente por el Jefe del Estado, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros.

Art. 4.º El Gobernador de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea estará asistido en sus funciones por un *Secretario general* que le sustituirá en ausencia y enfermedades, y será el Jefe de todos los Servicios administrativos de la Colonia. Su nombramiento se hará también a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, con audiencia del Gobernador general.

Art. 5.º Como Delegado del Gobernador general, regirá, a todos los efectos, el Distrito de la Guinea Continental, un Subgobernador, cuyo nombramiento se hará por Decreto, y asimismo a propuesta del Vicepresidente del Gobierno.

Art. 6.º Como Delegados del Gobernador general en el Distrito de Fernando Poo y del Subgobernador en el de la Guinea Continental, figurará al frente de cada Demarcación un Administrador territorial nombrado por la Vicepresidencia del Gobierno.

Art. 7.º Todos los demás funcionarios de la Administración Colonial, con excepción de los subalternos, serán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno, por concurso entre personal procedente de Cuerpos de la Administración General, cuando la función del cargo de que se trate requiera título facultativo, y por con-

curso-examen cuando no lo requiera, oyendo, en todo caso, al Gobernador general.

Art. 8.º A los funcionarios procedentes de escalafones activos de Cuerpos o carreras especiales de la Metrópoli se les considerará, para todos los efectos legales, como en servicio activo en su Cuerpo o carrera de procedencia y tendrán derecho a ocupar la primera vacante de su categoría que ocurra en dichos escalafones, cuando por conveniencia del servicio cesen en el de la Administración Colonial, siempre que en ello no implique nota desfavorable y lo hayan prestado en la Colonia durante un año por lo menos.

A estos funcionarios no les podrá ser concedida por la Administración Colonial la excedencia voluntaria.

### CAPÍTULO III

#### *De los Consejos de Vecinos*

Art. 9.º Para atender a las necesidades locales se constituirán organismos, Consejos vecinales u otros a propuesta del Gobernador general, en los puntos donde se estime necesaria su existencia, siendo su funcionamiento y organización objeto de reglamentación especial.

Corresponderán a estos organismos las funciones de todo orden que afecten a la vida municipal.

Funcionarán bajo la dirección de un Presidente que será el encargado de ejecutar sus decisiones y de inspeccionar toda clase de servicios que estén afectos a los citados organismos.

Serán atendidos dichos servicios con los productos de las propiedades que para dicho fin les sean concedidas por el Gobierno, sin facultad para enajenarlos, y con los recargos sobre contribuciones e impuestos coloniales e imposición de arbitrios municipales, cuando unos y otros sean debidamente autorizados.

(1) Funcionan los de Santa Isabel, San Carlos y Bata.

Para la validez de los acuerdos de los Consejos de Vecinos es necesaria la intervención de la mayoría de sus miembros.

Necesitarán, para ser ejecutivos, la aprobación del Gobernador: los presupuestos municipales; los acuerdos para imponer arbitrios especiales y arriendos; la percepción de ingresos; la creación de empleos; la variación de sueldos de los existentes, y los que supongan comprar, enajenar, dar o tomar en alquiler bienes raíces por más de dos años. Se exceptúan las concesiones de terrenos en las condiciones que legalmente se establezcan. Será necesaria la aprobación del Gobierno, oído el parecer del Gobernador general y los demás que estime convenientes para dar carácter ejecutivo a los acuerdos que tengan por finalidad levantar empréstitos y establecer participaciones o recargos sobre los impuestos del Presupuesto general de aquellos Territorios, dando cuenta al Gobierno.

El Gobernador general podrá suspender los acuerdos de los Consejos de Vecinos cuando de ellos pueda resultar perjuicio para el interés general de aquellos Territorios, dando cuenta al Gobierno.

Contra los expresados acuerdos se concede recurso de alzada ante el Gobernador General.

Este recurso sólo podrá ejercitarse por los perjudicados y se interpondrá ante la Autoridad gubernativa local en el término de treinta días, contados desde la notificación o publicación del acuerdo.

## TÍTULO II

### Del Gobernador general

#### CAPÍTULO ÚNICO

Art. 10. El Gobernador general es el representante del Gobierno de la



Nación y tiene a su cargo el gobierno y administración de la Colonia; dispondrá de las fuerzas de Mar, Tierra y Aire existentes en ella; le estarán subordinadas todas las demás autoridades y funcionarios, salvo la independencia de los judiciales para la sustanciación y fallos de los asuntos, y será responsable de la seguridad y conservación del orden en los Territorios que se hallan a su cargo.

En consecuencia, ejercerá todas las atribuciones que las Leyes y disposiciones vigentes le confieren, y especialmente las siguientes:

Primera. Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos Internacionales y demás disposiciones que se le comuniquen por la Vicepresidencia del Gobierno y dictar las reglas generales y particulares necesarias para su cumplimiento.

Segunda. Suspender la publicación y cumplimiento de las disposiciones que le comunique la Vicepresidencia del Gobierno, cuando, a su juicio, pudieran causar daños a los intereses generales de la Nación o a los especiales del Territorio de su mando, de lo cual dará sin pérdida de tiempo, cuenta razonada a dicha Vicepresidencia.

Tercera. Dictar disposiciones de carácter general para la realización de las funciones administrativas que le están encomendadas en todo lo que esté regulado por la Vicepresidencia del Gobierno, sin perjuicio de la autoridad de ésta, incluso para la modificación o anulación de dichas disposiciones.

Cuarta. Fomentar, con el concurso del Patronato de Indígenas, el mejoramiento de los naturales del país, en el triple aspecto de su protección espiritual, jurídica y material.

Quinta. Tomar cuantas medidas considere necesarias para conservar la paz en el interior y la seguridad en el exterior de los Territorios que se

hallan a su cargo, informando debidamente al Vicepresidente del Gobierno.

Sexta. Mantener la integridad de la jurisdicción administrativa con arreglo a las disposiciones que regulan las competencias de jurisdicción.

Séptima. Inspeccionar todos los servicios públicos en los Territorios de su mando.

Octava. Anticipar licencias en caso de enfermedad grave, proveer interinamente las vacantes y suspender, previo expediente, a los funcionarios de la Administración Colonial, dando cuenta inmediata.

Novena. Acordar las prestaciones personales.

Décima. Dictar bandos para corregir faltas, mantener el sosiego público y para fines de policía y buen gobierno, dentro de los límites en la penalidad, que se le señalen.

Undécima. Comunicar directamente sobre asuntos de la Colonia con los Representantes, Agentes diplomáticos y consulares de España en África y con las Autoridades superiores de la Colonias, Dominios o Mandatos extranjeros, dando cuenta a la Vicepresidencia del Gobierno.

Duodécima. Ordenar los gastos de las obras y servicios que se realicen en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea y disponer los pagos que hayan de hacerse por las Cajas públicas.

A este efecto podrá conferir al Administrador principal de Hacienda el carácter de Ordenador de Pagos, cuyo cargo desempeñará por delegación.

Decimotercera. Aprobar proyectos de obras públicas y construcciones urbanas, cuyo importe no exceda de 200.000 pesetas.

Art. 11. En el ejercicio de la facultad reglamentaria y en la realización de las funciones administrativas las disposiciones y resoluciones del Gobernador general adoptarán la forma de Ordenanzas.

Art. 12. El Gobernador general no

podrá derogar sus propias disposiciones cuando fueren declaratorias de derechos o hubieran servido de base a una resolución judicial. Salvo precepto expreso en contrario no se admitirán recursos contra las resoluciones del Gobernador general.

### TITULO III

#### Estatuto jurídico

##### CAPÍTULO ÚNICO

Art. 13. Las Leyes, Decretos, Ordenes y disposiciones, cuya aplicación en la Colonia determine la Vicepresidencia del Gobierno, regirán en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial» de los mismos, si en ellas no se dispusiera expresamente lo contrario.

Art. 14. Los derechos y deberes de los españoles y extranjeros en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, serán los reconocidos en la Nación, regulándose su ejercicio con arreglo a este Decreto.

Art. 15. Las Misiones necesitan autorización del Gobierno y sólo podrán ejercerlas los españoles.

También deberán ser españoles todos los Maestros.

### TITULO IV

#### Justicia

##### CAPÍTULO ÚNICO

Art. 16. En los Territorios Españoles del Golfo de Guinea la justicia se administrará en nombre del Estado, con arreglo a las disposiciones vigentes en los mismos.

### TITULO V

#### Hacienda

##### CAPÍTULO ÚNICO

Art. 17. La formación de proyecto de Presupuesto de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea corresponde al Gobernador general; su aprobación, al Gobierno de la Nación

La vigencia del Presupuesto será de un año, prorrogándose por trimestres la vigencia del anterior si no pudiera ser aprobado antes del día primero del año económico siguiente, y en él serán incluidos, tanto en ingresos como en gastos, los de carácter ordinario.

Si la conveniencia de acelerar el ritmo de la colonización lo exigiera, el Gobernador general podrá proponer a la Vicepresidencia del Gobierno la autorización de planes adecuados, cuyos gastos se cubrirán con los remanentes de ejercicios anteriores que constituyen el Tesoro Colonial.

La aprobación de estas propuestas se acordará previa deliberación del Consejo de Ministros.

Art. 18. Los créditos consignados en el Presupuesto de gastos representan las cantidades máximas asignadas a cada servicio, que no podrán ser alteradas ni rebasadas por el Gobernador general. Por excepción podrá éste acordar, bajo su responsabilidad, créditos o suplementos de créditos cuando se trate de grave perturbación interior, o peligro exterior o inmediato peligro de uno u otro, dando cuenta inmediata al Gobierno.

Art. 19. La facultad de establecer impuestos queda reservada expresamente al Gobierno Central de la Nación.

*Artículo adicional.*—Se autoriza a la Vicepresidencia del Gobierno para dictar las órdenes especiales que precise el desarrollo de este Decreto.

### XIII. DECRETO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1938: PATRONATO DE INDIGENAS: ESTATUTO

Dispongo:

#### TITULO PRIMERO

Del Patronato: sus fines y sus medios, y de los indígenas patrocinados

##### CAPÍTULO PRIMERO

*Del Patronato y sus fines*

Artículo 1.º El Patronato de Indígenas es una institución de carácter público con personalidad propia y capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases; encargada de coadyuvar a la acción colonizadora del Estado, procurando el fomento, desarrollo y defensa de los intereses morales y materiales de los indígenas que no puedan valerse por sí mismos.

A este efecto, cumplirá, especialmente los fines siguientes:

A) Fomentar la cultura y moralización de los neutrales y adhesión a España.

B) Acordar las emancipaciones de aquellos indígenas capacitados para regir por sí mismos sus personas y bienes.

C) Ejercer en todo momento sobre el indígena no emancipado las altas funciones de Consejo Tutelar, al que está encomendada la superior dirección de la tutela, supliendo así su capacidad jurídica.

D) Ejercer en juicio y fuera de él los derechos, acciones y excepciones de cualquier clase que correspondan al indígena no emancipado.

E) Velar por el estricto cumplimiento de las Leyes Sociales, ejercitando los recursos que las mismas

concedan al trabajador, cuando éste sea un indígena no emancipado.

F) Crear, dentro de sus posibilidades, cuantas instituciones o servicios contribuyan a la defensa de los intereses materiales y a la dignidad de su vida.

G) Proponer al Gobernador general cuantas medidas o reformas de carácter legislativo considere necesarias o convenientes al mejor cumplimiento de su función.

H) Los demás cometidos que le encomienden las Leyes y disposiciones en vigor en los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Será, además, Cuerpo consultivo del Gobernador general en cuantas materias tengan relación con los indígenas.

Art. 2.º Tendrá su domicilio en la capitalidad de los territorios españoles del Golfo de Guinea, con Delegaciones en todos los puntos donde se considere necesario, y una filial en Bata, autónoma dentro de los límites que en el presente Estatuto se le señalan.

A propuesta del Pleno de la Junta de Patronos, y por acuerdo del Gobernador general, podrán crearse nuevas filiales en los sitios donde las necesidades de la institución lo requieran.

##### CAPÍTULO SEGUNDO

*Del patrimonio del Patronato*

Art. 3.º Serán ingresos del Patronato:

a) Las subvenciones que a su favor se consignen en los Presupuestos del Estado para las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

b) Los legados, donaciones y subvenciones particulares que se le hicieron.

c) Los bienes y derechos pertenecientes a los indígenas en caso de fallecimiento de los mismos sin herederos llamados a su sucesión.

d) Las cantidades correspondientes a los depósitos que, como salarios u otros conceptos indeterminados, se in-

gresen en las Cajas de Curaduría y del Patronato, si, transcurridos tres años desde el ingreso que últimamente se hubiese efectuado no fueran reclamados o ratificados por personas con derecho a ellos, previa publicación.

e) El importe de las multas que, por infracción de las Leyes de trabajo, imponga la Curaduría Colonial.

f) El total líquido de las estancias en los barracones, propiedad del Patronato, destinado al servicio de la Curaduría Colonial.

g) Las dos terceras partes de las cantidades que, como salarios o gratificaciones, devenguen los presos y penados durante su estancia en la cárcel, por los trabajos que realicen en el período de reclusión.

h) Las cantidades que se obtengan por recargo para retiro obrero, cuando proceda devengarlos en las liquidaciones de Derechos Reales que se practiquen en la Colonia.

i) El cincuenta por ciento del importe de los derechos que gravan el contrato de trabajadores.

j) Los ingresos que produzcan cuantos servicios establezca el Patronato.

k) Los que por aplicación de las disposiciones sobre Registro Civil indígena correspondan al Patronato.

l) Las dos terceras partes del veinticinco por ciento de las multas impuestas por infracciones de las Leyes de Policía que venían ingresando en la Caja de Secorros de la misma.

m) Las dos terceras partes asignadas a la provincia y al municipio de los bienes que por pertenecer a personas fallecidas sin testamento y sin herederos dentro del cuarto grado son heredados por el Estado, según el artículo 956 del Código civil.

n) Cualquier otro ingreso que autoricen las Leyes o acuerde la Junta y apruebe el Gobernador general.

Art. 4.º Los depósitos del cincuenta por ciento del jornal de cada bracero contratado que, por las prescripciones del régimen de trabajo vigente en

la Colonia, vienen obligados a efectuar mensualmente los patronos, seguirán verificando en la Caja de Curaduría Colonial, que los censervará en la forma dispuesta en el Reglamento de Trabajo Indígena, a disposición del Patronato de Indígenas. Para disponer en cualquier forma de los referidos depósitos, será necesario acuerdo del Pleno expresamente aprobado por el Gobernador general.

### CAPÍTULO TERCERO

#### *De los indígenas y su emancipación*

Art. 5.º A los efectos de este Estatuto, se entiende por indígenas no sólo los nacidos en el territorio colonial, sino todos los individuos de raza de color que, por razón de un contrato de trabajo o por poseer bienes inmuebles, residan en la Colonia.

La acción del Patronato se extiende a todos los indígenas expresados, excepto a los que por su grado de cultura, educación y moralidad hayan obtenido carta de emancipación individual o pertenezcan a una familia que por su formación, independencia económica y costumbre la obtengan familiar, siempre que viva el cabeza de familia y se encuentren bajo su protección y amparo.

Art. 6.º La emancipación es un estado y un derecho que España reconoce a los colonizados en cuanto éstos demuestran el grado de cultura suficiente para hacer innecesaria la tutela del Patronato.

## TÍTULO II

### Del gobierno, dirección y organización del Patronato

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### *Del gobierno y dirección*

Art. 7.º La dirección y gobierno del Patronato estará a cargo del Presi-

dente y de la Junta de Patronatos, que actuará en Pleno y en Comisiones permanentes.

Art. 8.º La Junta se constituirá en tantas Comisiones permanentes como Secciones tiene la Entidad.

Art. 9.º Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Patronato se organizará en tres Secciones y una Secretaría general.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### *Del Presidente*

Art. 10. Será Presidente del Patronato la persona que el Gobernador general designe.

Art. 11. Tendrá las siguientes atribuciones:

a) Presidir el Pleno y las Comisiones de la Junta.

b) Llevar la firma y representación del Patronato.

c) Visar aquellos documentos que se expidan por las Oficinas del Patronato.

d) Adoptar las medidas necesarias para que tengan pronto y eficaz cumplimiento los acuerdos de la Junta en el Pleno o Comisiones.

e) Mantener relación con todos los organismos públicos y privados a los fines de la institución.

f) Actuar como ordenador de pagos.

g) Convocar las sesiones tanto del Pleno como de las Comisiones.

h) Dirigir los debates.

i) Presenciar los arcos mensuales y extraordinarios que se verifiquen en la Caja del Patronato.

j) Ejercer las demás funciones que, sin estarle concretamente atribuidas, impliquen o exijan la intervención del Patronato y no sean de la competencia del Pleno o de cualquiera de las Comisiones.

## CAPÍTULO TERCERO

### *De la Junta de Patronos*

Art. 12. Compondrán la Junta del Patronato:

a) El Presidente del Patronato.

b) Siete Vocales natos.

c) Cuatro Vocales electivos; y

d) Un Secretario que será el de la Entidad.

Art. 13. Serán Vocales natos:

a) El Registrador de la Propiedad, con residencia en Santa Isabel.

b) El Inspector de Primera Enseñanza.

c) El Jefe de los Servicios Agrónomos.

d) El Jefe de los Servicios Sanitarios.

e) El Delegado de Hacienda en Santa Isabel.

f) El Curador Colonial; y

g) Un Delegado del Vicariato Apostólico.

Art. 14. Los Vocales electivos que designará el Gobernador general serán cuatro: dos representantes de la Agricultura, Industria y Comercio, y dos indígenas emancipados, con preferencia los que pertenezcan a las razas aborígenes, con arraigo, prestigio e independencia económica.

La renovación de estos Vocales se hará por el Gobernador general cada tres años, sin perjuicio de las facultades de éste para removerlos cuando lo considere conveniente.

Art. 15. Los cargos de Vocales natos los desempeñarán los Jefes de los Servicios citados, ya sean titulares, accidentales o interinos.

Para los Vocales electivos se designará un propietario y un suplente encargado de sustituir a aquél en ausencia y en fermedad.

Art. 16. Los cargos de Presidente y Vocales de la Junta de Patronos serán gratuitos y honoríficos.

Art. 17. Formarán también parte

de la Junta, con voz, pero sin voto, el Secretario de la Entidad, que lo será además de la Junta, y los Jefes de las otras Secciones que integran el Patronato.

Art. 18. Cuando la Junta lo estime conveniente, y por conducto del Gobernador general, solicitará el asesoramiento de los funcionarios coloniales, que estarán obligados a prestarlo, de no mediar causa de legítima excusa.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### *Del Pleno*

Art. 19. El Pleno de la Junta de Patronos lo constituirá el Presidente y todos los miembros citados en el capítulo anterior.

Se reunirá ordinariamente el primer día hábil de cada mes, previo conocimiento del orden del día, con cuarenta y ocho horas de anticipación, y extraordinariamente cuando lo estime preciso el Presidente o lo pidan cinco Vocales.

Para celebrar sesión en primera convocatoria se precisará la asistencia de la mayoría absoluta de patronos.

Art. 20. Serán atribuciones de la Junta en Pleno:

a) Resolver las consultas que le haga el Gobernador general.

b) Proponer las reformas legislativas que estime pertinentes en materias de la competencia de la institución.

c) Promover la emancipación de los indígenas que a su juicio lo merezcan.

d) Aconsejar al Gobernador la creación de filiales del Patronato en los puntos donde se estime necesario.

e) Acordar la convocatoria de los concursos de méritos u oposición para el nombramiento del personal que necesite el Patronato y resolver los mismos, expidiendo los oportunos nombramientos.

f) Separar, previo expediente, al personal de plantilla de la Institución.

g) Anunciar y resolver los concursos de suministro y los que requiera el establecimiento de las Instituciones encaminadas al cumplimiento de los fines del Patronato.

h) Redactar los Reglamentos de régimen interior y los que para el mejor funcionamiento de los servicios del Patronato fueren precisos.

i) Adoptar los acuerdos que para la marcha general de la entidad sean necesarios, así como los que amplíen o persigan el mejor cumplimiento de sus fines.

j) Censurar las cuentas generales de cada mes en la Sesión ordinaria del siguiente, y la total del ejercicio, en la Sesión ordinaria del mes de enero, remitiéndolas, para su aprobación, unas y otras, al Gobernador general.

k) Confeccionar los presupuestos para el ejercicio siguiente en la Sesión ordinaria del mes de octubre. Sesión que se prorrogará por los días que fueren precisos, remitiéndolos con una Memoria explicativa al Gobernador general, para su aprobación.

l) Fiscalizar la actuación de las Comisiones y resolver los recursos contra las resoluciones de las mismas.

m) Proponer al Gobierno la modificación total o parcial de estos Estatutos.

#### CAPÍTULO QUINTO

##### *De las Comisiones permanentes*

###### a) *Curaduría*

Art. 21. La Comisión de Curaduría la compondrán: El Registrador de la Propiedad, uno de los Vocales representantes de la Agricultura, Industria y Comercio, uno de los Vocales indígenas y el Curador Colonial.

Art. 22. La Comisión de Curaduría será la encargada de la defensa y protección de los derechos de los indígenas sometidos a la tutela del Patronato, tanto en juicio como fuera de él. En tal sentido:

a) Completará la capacidad civil de

los indígenas para los efectos que, según el artículo siguiente, no puedan éstos ejercitar por sí solos, bien concediéndoles la oportuna licencia, bien actuando en su representación; y

b) Iniciará los expedientes de emancipación, preparando la propuesta que haya de someterse al Gobernador general.

Art. 23. Los indígenas no emancipados no podrán realizar por sí solos los actos siguientes:

a) Enajenar bienes inmuebles.

b) Entregar ni recibir dinero a préstamo con garantía de inmuebles.

c) Constituir Derechos Reales sobre cualquier clase de bienes.

d) Verificar transacciones ni contraer compromisos sobre bienes.

e) Comparecer en juicio cuando la otra parte sea un europeo o un indígena emancipado, y en todos aquellos actos ante Juzgados y Tribunales que exijan plena capacidad jurídica.

f) Contraer obligaciones de carácter personal cuya cuantía sea superior a quinientas pesetas.

Art. 24. A los efectos del artículo anterior, dicha prohibición alcanza tanto a los bienes propios como a los que posea el interesado en usufructo o administración.

Cuando un indígena tenga que concertar una operación que envuelva cualquiera de los actos anteriores, lo pondrá en conocimiento del Patronato, solicitando su autorización.

Art. 25. No producirán efectos legales, cualquiera sea la clase de documentos en que se hagan constar, aquellos actos y contratos que, debiendo ser autorizados por el Patronato, carezcan de este requisito.

Art. 26. El Patronato queda obligado a prestar atención con el mayor celo a todos los requerimientos que de palabra o por escrito le hagan los indígenas, informándoles concisa y claramente sobre la pertinencia de sus reclamaciones.

Art. 27. Si como resultado de las investigaciones a que den lugar dichas reclamaciones hubiere fundadas sospechas de la comisión de un delito o falta, de una infracción de la legislación del trabajo o de preceptos administrativos, lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes en cada caso.

Art. 28. Si dicha reclamación precisase del ejercicio de acciones civiles o penales, no perseguibles de oficio, adoptarán las medidas necesarias, ya por mediación de los Letrados del Patronato, ya confiando la dirección a persona idónea que le merezca entero crédito. En todo caso será explorada la voluntad del reclamante, que se respetará si es compatible con el mejor éxito del fin que motive la reclamación.

Art. 29. Cuantos gastos exija la gestión de las expresadas acciones serán de cargo del titular reclamante, si no tuviere la consideración legal de pobre, cuya declaración será instada por el Patronato cuando proceda.

Art. 30. Sin perjuicio de lo que antecede en las cuestiones que surjan entre indígenas no emancipados, el Patronato se limitará a informarles de sus respectivos derechos, dejándoles en plena libertad para que acudan a los Tribunales competentes.

Art. 31. Si el indígena no emancipado deseara entablar una reclamación contra un europeo solicitará autorización del Patronato, exponiendo su pretendido derecho; si éste fuera fundado, el Patronato, en nombre del indígena, demandará al europeo ante el Tribunal competente y comparecerá en el acto del juicio acompañado de su defendido.

Art. 32. Si un europeo demandara a indígenas no emancipados el Tribunal citará necesariamente al Patronato, como representante del indígena, el cual, previo estudio del caso, se allanará u opondrá a la reclamación entablada.

b) *Beneficencia e instrucción*

Art. 33. La Comisión de Beneficencia e Instrucción la integrarán:

El Director de Sanidad, el Inspector de Enseñanza, uno de los Vocales indígenas, uno de los Vocales representantes de la Agricultura, Industria y Comercio, y el Delegado del Vicariato Apostólico.

Art. 34. El cumplimiento de los fines de la Institución de carácter benéfico y docente estará encomendado a esta Comisión. A estos efectos, el Patronato atenderá, por medio de orfanatos, casas de maternidad, asilos de ancianos e indigentes, leproserías, casas de salud, donativos, escuelas, becas, etc., etc., a satisfacer las necesidades de esta índole que se hagan sentir en la población indígena sometida a su amparo, allí donde no llegue la acción del Estado, o coadyuvando con éste.

Art. 35. Las atribuciones de la Comisión de Beneficencia e Instrucción serán las siguientes:

a) Resolver los expedientes de peticiones de auxilios o donativos, dando cuenta al Pleno.

b) Acordar los ciclos de conferencias, certámenes, concursos, publicaciones, etc., etc.

c) Designar los becarios previo concurso entre los aspirantes; y

d) Estudiar y proponer al Pleno la creación de nuevos establecimientos o instituciones encaminadas al cumplimiento de los fines de la entidad en lo que es materia de esta Sección.

c) *Economía y Previsión*

Art. 36. La Comisión de Economía y Previsión la integrarán:

El Delegado de Hacienda, uno de los Vocales indígenas, el Jefe del Servicio Agronómico y uno de los Vocales representantes de la Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 37. Para el desarrollo de los fines asignados a la Institución en este aspecto, la Comisión de Economía y Previsión se encargará de la creación y administración de Cajas de Ahorros, Cajas de Pensiones, retiros, seguros contra el paro, invalidez y accidentes, administraciones de bienes indígenas, préstamos, etc., etc., orientación e independencia de la economía de Crédito agrícola, adquisición y construcción de secaderos, almacenes, suministro de semillas, remedios para plagas de campo, aperos y herramientas, servicios técnicos para la dirección del cultivo de las fincas y, en definitiva, cuanto pueda contribuir al bienestar material e independencia económica de los indígenas tutelados por el Patronato.

Art. 38. Las Instituciones de Crédito y Previsión que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo, se creen por el Patronato, se regirán por los reglamentos especiales que, con la aprobación del Gobernador general, se dicten para cada caso.

CAPÍTULO SEXTO

*Disposiciones comunes a todas las Comisiones*

Art. 39. Al frente de los servicios propios de cada una de las Comisiones permanentes habrá un funcionario Jefe de Sección que tendrá a sus órdenes al personal técnico y auxiliar que se precise. El funcionario jefe de la Sección de Curaduría habrá de ser necesariamente Licenciado en Derecho.

Art. 40. Incumbe a las Jefaturas de Sección la tramitación de los asuntos que sean competencia de la Comisión respectiva, el informe sobre los mismos y la preparación de la resolución que en cada caso proceda.

Art. 41. Las Comisiones permanentes del Patronato serán presididas por el Presidente de éste, y a ellas acudirán, con voz, pero sin voto, los je-



fes de las respectivas Secciones, actuando de Secretario, en todas ellas, el Secretario general de la entidad.

Las Comisiones se reunirán siempre que lo precisen los asuntos pendientes, y, cuando menos, una vez cada quince días, con arreglo a convocatorias hechas por el Presidente del Patronato.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### *De la Secretaría General*

Art. 42. Para la conjunción y unidad administrativa de los tres principales cometidos confiados a las respectivas Comisiones, tendrá el Patronato una Secretaría General.

Art. 43. A su frente estará el Secretario general del Patronato, que tendrá la condición de Letrado y será el Jefe administrativo de todos los servicios del mismo.

Art. 44. Esta Sección tendrá los cuatro Negociados siguientes:

- a) Secretaría y Registro.
- b) Intervención y Contabilidad.
- c) Caja.
- d) Estadística.

Art. 45. El Negociado de Secretaría y Registro estará bajo las inmediatas órdenes del Secretario general de la entidad, con el personal auxiliar que fuera necesario.

Desempeñará las funciones que su nombre indica: Preparar las Juntas, cumplimentar sus acuerdos, despachar la correspondencia, registrar de entrada y salida los documentos, distribuir éstos entre las Secciones, llevar los expedientes de personal, administrar y dirigir el Boletín del Patronato y redactar una Memoria anual sobre la marcha de la entidad.

Art. 46. El Negociado de Intervención y Contabilidad estará a cargo del Interventor del Patronato, que habrá de ser Profesor mercantil o pertenecer al Cuerpo de Contabilidad del Estado, y se auxiliará por los Tenedo-

res de Libros precisos y el personal auxiliar necesario.

Llevará la contabilidad por el sistema de partida doble, por separado para cada Sección, y un resumen general.

Preparará los presupuestos e interviene todas las operaciones.

Levantará acta del arqueo diario de la Caja.

Art. 47. El Negociado de Caja estará encargado de la realización de los cobros y pagos, para los que necesitará los oportunos mandamientos expedidos por el Presidente y debidamente intervenidos.

El Cajero habrá de ser persona de solvencia y tendrá el personal auxiliar que fuere preciso.

Art. 48. La Caja tendrá tres llaves, de que serán claveros el Presidente, el Secretario y el Cajero, y en ella no se custodiarán más cantidades que las que se calculen precisas para las atenciones diarias de la entidad.

El resto se guardará, en definitiva, en la Caja del Tesoro Colonial.

Art. 49. El Negociado de Estadística tendrá como funciones las que de su propia denominación se derivan.

## CAPÍTULO OCTAVO

### *Del personal y de los servicios del Patronato*

Art. 50. Todo nombramiento de personal que haga el Patronato, así como la contratación de suministros, adquisición de material, edificaciones y establecimiento de servicios que no lleve el mismo Patronato por administración, habrá de hacerse mediante concurso que resolverá el Pleno de la Junta.

Art. 51. Los contratos de trabajo con el personal y el funcionamiento de los distintos servicios que establezca la entidad para el cumplimiento de sus fines serán objeto de la oportuna reglamentación.

### TITULO III

#### De las filiales y de las delegaciones

##### CAPÍTULO PRIMERO

###### *De las filiales*

Art. 52. Atendida la distancia y la dificultad de comunicaciones, se crea una filial del Patronato en Bata, con jurisdicción en toda la Guinea continental.

Art. 53. Se administrará autónomamente, siéndole de aplicación todos los preceptos de este Estatuto, y, al final de cada año, remitirá las cuentas del ejercicio extinguido y proyecto de presupuesto para el próximo a la censura y aprobación de la Central. A ésta incumbe, de modo privado, la dirección e inspección de las filiales.

Art. 54. Los ingresos de la filial serán los mismos que marca el artículo 3.º, siempre que se recauden en la Guinea continental, teniendo el mismo carácter los que, en caso de serle necesarios, puedan fijarse en el Presupuesto general del Patronato.

Art. 55. Corresponde la Presidencia de la filial de Bata al Subgobernador de la Guinea continental, y los patronos que con él la integran serán en número de once: siete natos y cuatro electivos.

Tendrán el carácter de vocales natos:

a) Un funcionario que fuere Letrado, a excepción de los jueces, y cuya designación se hará por el Gobernador general.

b) El Jefe del Servicio Agronómico de la Guinea continental.

c) El Maestro europeo de mayor categoría residente en Bata.

d) El Delegado de Curaduría.

e) El Administrador de la subalterna de Hacienda en Bata.

f) El Director del Hospital; y

g) Un Delegado del Vicariato Apostólico.

Los cuatro vocales electivos, que

designará el Gobernador general, tendrán las mismas condiciones y procedencia que para los de la Central señala este Estatuto, y residirán todos ellos en aquel distrito.

##### CAPÍTULO SEGUNDO

###### *De las Delegaciones*

Art. 56. En todas las demarcaciones administrativas y en los poblados donde las necesidades lo aconsejan, habrá una Delegación del Patronato Central o de las filiales, en su caso.

El Delegado será designado por el Pleno de la Junta de Patronos correspondiente, procurando escogerle entre los funcionarios públicos que residan en la capitalidad de la demarcación.

Art. 57. Las delegaciones tendrán las atribuciones y deberes que en cada caso se les confieran.

El cargo de Delegado será gratuito y honorífico, a menos que, en algún caso, y por circunstancias especiales, acuerde la Junta su remuneración.

##### ARTÍCULOS ADICIONALES

A) Siendo el Patronato una institución de carácter público, destinada a coadyuvar a la acción colonizadora del Estado, incumbe al Gobierno, en su calidad de supremo representante del Gobierno en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, la facultad de suspender o revocar los acuerdos de la Junta de Patronos o de su Presidente que contraríen la política colonial o se separen de las directrices que para su gestión hayan sido trazadas.

B) Le compete asimismo la aprobación del Reglamento o Reglamentos de régimen interior que se redacten en cumplimiento y para el desarrollo de los preceptos de este Decreto, de cuya promulgación, que hará por una o varias ordenanzas, dará cuenta a la Presidencia del Gobierno.

*(Continuará.)*

ULTIMAS PUBLICACIONES  
DEL  
INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS  
PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 8.—MADRID

- TEORIA Y SISTEMA DE LAS FORMAS POLITICAS, por FRANCISCO JAVIER CONDE. 2.<sup>a</sup> edición. 205 págs. Precio: 30 ptas.
- MATRIMONIOS ESPAÑOLES ANTE TRIBUNALES FRANCESES, por ERNST MEZGER y JACQUES MAURY. 59 págs. Precio: 12 ptas.
- LA AUTORIDAD CIVIL EN FRANCISCO SUAREZ, por el P. MATEO LANSEROS. 246 págs. Precio: 45 ptas.
- ESTUDIOS RELIGIOSOS Y SOCIALES, por SEVERINO AZNAR. 375 páginas. Precio: 45 ptas.
- LOS PROBLEMAS ACTUALES DE LA EMIGRACION ESPAÑOLA, por MARIANO GONZÁLEZ ROTHVOS Y GIL. 247 págs. Precio: 30 ptas.
- LOS ORIGENES DE LA CIENCIA POLITICA EN ESPAÑA, por JUAN BENEYTO. 414 págs. Precio: 50 ptas.
- LA JURISPRUDENCIA NO ES CIENCIA, por J. H. KIRCHMANN. (Traducción y Prólogo de Antonio Truyol Serra.) 83 págs. Precio: 10 pesetas. (Colección «Civitas», núm. 1.)
- EPITOME DE LA HISTORIA DE MARRUECOS, por MOHAMED IBN AZZUZ. 269 págs. Precio: 50 ptas.
- DERECHO CIVIL DE ESPAÑA, por FEDERICO DE CASTRO. 2.<sup>a</sup> edición corregida y ampliada. Precio: 140 ptas.
- CURSO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, por URCISINO ALVAREZ. Primer fascículo. Precio: 25 ptas.

DE PROXIMA APARICION

- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO DE TRABAJO, por MIGUEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, Magistrado de Trabajo y Abogado fiscal. 4.<sup>a</sup> edición.
- EL PENSAMIENTO FILOSOFICO DE FRANCISCO SUAREZ, por ENRIQUE GÓMEZ ARBOLEYA.
- LA REPUBLICA, de PLATÓN. Texto griego y versión castellana de José Manuel Pabón y Manuel Fernández Galiano.
- LA POLITICA, de ARISTÓTELES. Texto griego y versión castellana de Julián Marías.

ANTOLOGIA DE BODINO (con estudio preliminar), por FRANCISCO JAVIER CONDE.

HISTORIA DE LA FILOSOFIA POLITICA, por GÜNIHER HOLSTEIN.  
Traducción de Luis Legaz Latambra.

#### COLECCION "CIVITAS"

EL ESTADO LLANO, por SIEYÉS. Con prólogo de Valentín Andrés.  
CONSTITUCIONES RIGIDAS Y FLEXIBLES, por BRYCE. Con prólogo de Nicolás Ramiro Rico.

HISTORIA DEL DERECHO NATURAL Y DE GENTES, por MARÍN Y MENDOZA. Con prólogo de Manuel García Pelayo.

#### PUBLICACIONES PERIODICAS

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS. Suscripción anual (seis números): España, 100 ptas.; Portugal, Hispanoamérica, Islas Filipinas, Estados Unidos, 125 ptas.; otros países, 150 ptas. Número suelto, 20 ptas.

CUADERNOS DE POLITICA SOCIAL. Desde el núm. 37-38 de la REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS se publican independientemente. Precio del ejemplar, 15 ptas. Suscripción anual (cuatro números): España, 48 ptas.; Portugal, Hispanoamérica, Islas Filipinas y Estados Unidos, 60 ptas.; otros países, 75 ptas.

CUADERNOS DE ESTUDIOS AFRICANOS. Desde el núm. 37-38 de la REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS se publican independientemente. Precio del ejemplar, 15 ptas. Suscripción anual (cuatro números): España, 48 ptas.; Portugal, Hispanoamérica, Islas Filipinas y Estados Unidos, 60 ptas.; otros países, 75 ptas.

\* \* \*

El Instituto publicará próximamente:

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA (trimestral).

REVISTA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (cuatrimestral); y

REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL (bimestral).



